



## EJECUTIVA REGIONAL N° 2356 -2019-GRLL/GOB

### RESOLUCIÓN

Trujillo, 01 AGO 2019

#### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5131125-2019-GRLL, en un total de cuarenta y cinco (45) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña DORA VIOLETA MARINO PAREDES, contra la Resolución Gerencial Regional N° 542-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 05 de abril de 2019, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Regional de Salud, mediante Resolución Gerencial Regional N° 202-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 12 de febrero de 2019 declara improcedente el destaque de la administrada para el año 2019;

Que, con fecha 21 de febrero de 2019 la administrada presenta recurso de reconsideración contra la acotada resolución con los fundamentos fácticos y jurídicos del escrito de su propósito;

Que, la Gerencia Regional de Salud, mediante Resolución Gerencial Regional N° 542-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 05 de abril de 2019, resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 202-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 12 de febrero de 2019 que declara improcedente la solicitud de destaque para el año 2019;

Que, con fecha 30 de abril de 2019, doña DORA VIOLETA MARINO PAREDES interpone recurso de apelación contra la acotada resolución con los fundamentos fácticos y jurídicos del escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2123-2019-GRLL-GGR-GRS-OAJ, recibido el 15 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: i) las documentales aportadas importan una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa que en el caso concreto no ha ocurrido, por lo que inclusive la resolución impugnada no las describe o limita, ocurriendo una absoluta ausencia de motivación de la resolución acotada; ii) la nueva prueba aportada efectivamente sirve y establece hechos nuevos y circunstancias que demuestran el padecimiento de enfermedades que requieren controles permanentes y una atención médica especializada que en la zona de labores de la administrada (sector Chagual) no existe; iii) los medios de prueba aportados son documentales ciertas y debidamente sustentados con los exámenes que los convalidan, y que han sido emitidos por ESSALUD;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 542-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 05 de abril de 2019, por el cual se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por doña DORA VIOLETA MARINO PAREDES contra la Resolución Gerencial Regional N° 202-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 12 de



febrero de 2019, ha sido expedido conforme a ley, o debe ser declarado nulo por alguna de las causas de nulidad contenidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, y considerando el punto controvertido mencionado precedentemente, es de considerar los alcances del referido Principio de Legalidad el cual busca que la administración pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, del análisis del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 542-2019-GRLL-GGR-GRSS, se advierte la existencia de vicios propios de una motivación insuficiente puesto que, al exteriorizar sus razones que sirven de sustento a fin de apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación, el órgano emisor sólo se ha limitado a consignar las normas legales, un extracto de doctrina de Juan Carlos Morón Urbina, y finalmente señalar que quien declara improcedente el recurso de reconsideración es el Equipo de Trabajo para la Evaluación de Destacues con el Acta de Reunión del 07 de marzo de 2019, así como también que las nuevas pruebas aportadas no acarrearán un cambio de criterio de la decisión tomada;

Asimismo, de la revisión de la Resolución Gerencial Regional N° 202-2019-GRLL-GGR/GRSS también se advierten vicios de una motivación insuficiente al sustentar en su parte considerativa que: "resulta improcedente otorgar el destaque por no contar con los requisitos indispensables para el otorgamiento del destaque, y siendo necesario desplegar esfuerzos para mejorar significativamente las condiciones de salud de nuestra población liberteña se requiere contar con personal que contribuya al logro de los objetivos institucionales" sin verificar si la solicitud de destaque para el año 2019 presentada por la impugnante reunía los requisitos exigidos en el numeral 3.4.7. de la Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP que aprueba el Manual Normativo de Personal N° 002-92-INAP-DNP "Desplazamiento de Personal", omisión que vulnera el Principio de Legalidad puesto que esta actuación de la administración pública no respetó y/o cumplió con las normas legales vigentes y por ende aplicables al caso concreto;

Que, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación insuficiente está referida al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de Derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada (Cfr. Expedientes N° 03943-2006-PA/TC fj. 4 y N° 00728-2008-PHC/TC fj. 76). Asimismo, en la STC Exp. N° 0090-2004-AA/TC, el Tribunal desarrolló un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa, estableciendo que "(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar citas legales abiertas, que solo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué decisión ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...);"

Que, estando a lo expuesto, queda evidenciado que la administración ha resuelto sin considerar la motivación que debe contener todo acto administrativo en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, siendo esta (la motivación) un requisito de validez del acto administrativo conforme prescribe el inciso 4 del artículo 3°, concordante con el artículo 6° de la LPAG, debiendo declararse nulo el acto contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 542-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 05 de abril de 2019, y todos los demás actos administrativos que han dado origen a la



misma por la causal contenida en el inciso 2 del artículo 10° de la LPAG, y en taxativa observancia de los alcances del artículo 202° de la citada ley, referido a la nulidad de oficio del acto administrativo que adolezca de cualquiera de las causales de nulidad del mencionado artículo 10°, que para el caso concreto es la indicada en el numeral 3, referida a “el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez”;

Que, respecto de la nulidad de los actos administrativos, la modificación realizada al artículo 202° de la LPAG mediante Decreto Legislativo N° 1029 publicada el 24 de junio de 2008, “la nulidad del acto solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”, por lo que estando a todo lo expuesto precedentemente, queda evidenciado que la administración ha resuelto sin considerar la motivación que debe contener todo acto administrativo en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, siendo esta (la motivación) un requisito de validez del acto administrativo conforme prescribe el inciso 4 del artículo 3°, concordante con el artículo 6° de la LPAG, debiendo declararse nulo el acto contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 542-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 05 de abril de 2019, y todos los demás actos administrativos que han dado origen a la misma por la causal contenida en el inciso 2 del artículo 10° de la LPAG, y en taxativa observancia de los alcances del artículo 202° de la citada ley, referido a la nulidad de oficio del acto administrativo que adolezca de cualquiera de las causales de nulidad del mencionado artículo 10°, que para el caso concreto es la indicada en el numeral 3, referida a “el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez”

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; estando al Informe Legal N° 043-2019-GRLL/GRAJ/RRA de fecha 19 de julio de 2019, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR NULO el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 542-2019-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 05 de abril de 2019, por el cual se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por doña DORA VIOLETA MARINO PAREDES contra la Resolución Gerencial Regional N° 202-2019-GRLL-GGR/GRSS, de fecha 12 de febrero de 2019, y por ende NULA la referida Resolución Gerencial Regional N° 542-2019-GRLL-GGR-GRSS, así como los actos administrativos que han dado origen a dicha resolución, retrotrayendo el procedimiento administrativo a la evaluación de la solicitud de renovación de destaque de la administrada, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que la Gerencia de Salud emita un nuevo acto administrativo conforme a ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud y a la parte interesada

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

REGIÓN LA LIBERTAD



Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL

